

**RESOLUCIÓN No. 344 – 2011**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.-** En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los doce días del mes de agosto de dos mil once.

**VISTO:** Para resolver el Recurso de Revisión interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública por el Señor MIGUEL CÁLIX SUAZO, actuando en su condición personal, contra la SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE CULTURA, ARTES Y DEPORTES, por no haber hecho entrega de información pública en el plazo que determina la Ley.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha siete (7) de julio de dos mil once (2011), el Señor MIGUEL CÁLIX SUAZO, actuando en su condición personal; presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública Recurso de Revisión en contra de la Secretaría de Estado en el Despacho de Cultura, Artes y Deportes, por no contestarle en el plazo legal para hacerle entrega de la información siguiente: “Fotocopia de las Actas, debidamente firmadas, levantadas el 17 de septiembre de 2010 y el 17 de mayo de 2011 sobre los documentos de la Historia de Honduras que se haya acordado conservar y cuáles desechar y que se han hallado y se hallan depositados en la Casa de Morazán pero que no pertenecen a ésta, sino a otras dependencias de esa Secretaría de Estado, tales como el Archivo, la Hemeroteca, la Biblioteca Nacional y la Imprenta”.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha ocho (8) de julio del año en curso la Secretaría General del Instituto requirió a la Secretaría de Estado en el Despacho de Cultura, Artes y Deportes la información relacionada con el Recurso de Revisión.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha quince (15) de julio del corriente año la Secretaría General del Instituto dio por transcurrido el plazo para la remisión de los antecedentes al Instituto por no haberse dado cumplimiento al requerimiento.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha quince (15) de julio de dos mil once (2011) la Secretaría General del Instituto trasladó las diligencias a la Comisionada ponente, Gilma Agurcia Valencia.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha dieciocho (18) de julio de dos mil once (2011) la Comisionada Gilma Agurcia Valencia remitió las diligencias a la Gerencia Legal a efecto de que emitiese su correspondiente dictamen, previa inspección en la referida

Secretaría.

**CONSIDERANDO:** Que la Gerencia Legal del Instituto, en fecha cinco (5) de agosto de dos mil once (2011), rindió el Informe de Inspección número GL-60-2011, el cual se circunscribe en los siguientes puntos: 1) Que el Oficial de Información Pública, manifestó que fue hasta la recepción del requerimiento del Instituto que se dio respuesta a la solicitud. Y 2) Que la respuesta al requerimiento, elaborada por el Departamento Legal de la SCAD, se fundamentó bajo el artículo 14, por el cual informan al Instituto y peticionario la inexistencia de la información solicitada.

**CONSIDERANDO:** Que mediante el supra citado informe de inspección se evidenció que el Oficial de Información Pública de la SCAD contestó el requerimiento vía correo electrónico al Instituto y al recurrente, tal como se desprende del folio 13 al 15 del expediente.

**CONSIDERANDO:** Que la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, emitió Dictamen GL-117-2011 en el que recomienda que se declare Con Lugar el Recurso de Revisión interpuesto por el señor Miguel Cálix Suazo, debiendo la SCAD notificar por escrito al peticionario sobre la inexistencia de la información solicitada.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría de Estado en el Despacho de Cultura, Artes y Deportes, es una Institución Obligada al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 3 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como información Pública, todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes,

suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones obligadas sin importar su fuente y fecha de elaboración.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina la información que toda Institución Obligada está en la obligación de difundir con carácter de oficio, actualizando periódicamente, a través de medios electrónicos o en su defecto por medios escritos, información concerniente a su administración.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente: “FUNDAMENTACIÓN Y TÉRMINO PARA RESOLVER. Presentada la solicitud, se resolverá en el término de diez (10) días, declarándose con o sin lugar la petición. En casos debidamente justificados, dicho plazo podrá prorrogarse por una vez y por igual tiempo. En caso de denegatoria de la información solicitada, se deberán indicar por escrito al solicitante los fundamentos de la misma”.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 39 del Reglamento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala el plazo para entregar la información, mismo que no deberá sobrepasar los diez (10) días hábiles, prorrogable excepcionalmente una vez por el mismo plazo por causa justificada que dificulte reunir la información solicitada.

**CONSIDERANDO:** Que los solicitantes tendrán el derecho a presentar el Recurso de Revisión contra la Institución Obligada, enmarcándose dentro de los siguientes supuestos: 1) La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de información se hubiera negado a recibirla o cuando no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley; 2) La información solicitada o la generación de la información pública haya sido denegada por la Institución Obligada; 3) La información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada; 4) La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible; y 5) La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.**CONSIDERANDO:** Que el Instituto de Acceso a la Información Pública por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene dentro de sus atribuciones, la de conocer y

resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

**CONSIDERANDO:** Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el Órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención Interamericana y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de rendición de cuentas.

**CONSIDERANDO:** Que por lo anteriormente señalado, el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, considera que la información solicitada a la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes, es información inexistente por ende materialmente posible su entrega.

**POR TANTO:**

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 Y 321 de la Constitución de la República; 3 numerales 5; 14, 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 39 y 52 de su Reglamento; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar Sin lugar el Recurso de Revisión interpuesto por el Señor MIGUEL CÁLIX SUAZO, actuando en su condición personal, contra la Secretaría de Estado en el Despacho de Cultura, Artes y Deportes, por haberse notificado la inexistencia de la información.

**SEGUNDO:** Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública una vez firme la presente Resolución, extienda copia Certificada de la misma al Recurrente, al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), y a la Secretaría de Estado en el Despacho de Cultura, Artes y Deportes, para los efectos legales correspondientes.-

**NOTIFÍQUESE.-**

**GUADALUPE JEREZANO MEJÍA  
COMISIONADA PRESIDENTE**

**GILMA AGURCIA VALENCIA  
COMISIONADA**

**ARTURO ECHENIQUE SANTOS  
COMISIONADO**